



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2018-00286-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).
Al Despacho proceso ejecutivo informando que la parte ejecutante presento la liquidación crédito y solicito decretar nuevas medidas cautelares.



SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
SECRETARIA

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, córrase traslado por el termino de tres (3) días, conforme lo estipulado en los numerales 2 y 4 del art. 446 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el art. 145 del CPT y SS.

Respecto de las medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro de dos (2) vehículos presuntamente de propiedad de la ejecutada, observa el Despacho que ello no es posible acceder a lo peticionado pues al verificar la documental vista a folios 85 a 88 del plenario, consistente en los CERTIFICADOS DE TRADICION, claramente evidencia el Despacho que dichos automóviles no le pertenecen a la ejecutada sino a la sociedad denominada COMPAÑÍA DE VIAS Y TRANSPORTE S.A.S. identificada con NIT 832003471.

Notifíquese y cúmplase,



MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>048</u> Hoy <u>03 DE JULIO DE 2020</u>.  SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ SECRETARIA

OSPP

Calle 12 C # 7-36 Piso 15 Edificio Nemqueteba, Bogotá D.C.
Correo electrónico: jlato38@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 3425336



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2018-00289-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. dos (02) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho para proveer, PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – DISOLUCIÓN LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE SINDICATO, informando que el Ministerio de Trabajo, allegó copia del concepto emitido por la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo, frente a la adjudicación del remanente de la liquidación.



SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
SECRETARIA

Bogotá D.C. dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y atendiendo las directrices plasmadas en el concepto emitido el 20 de septiembre de 2019 por la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo del Ministerio de Trabajo visto a folios 94 y 95 del plenario, así como el Acta de Liquidación de la ASOCIACION SINDICAL COLOMBIANA DE TRABAJADORES SOCIALES - ASINCOLTRAS (fls. 65 a 72) donde se dispuso que la adjudicación del remanente de la liquidación, se realizó a la FUNDACION OASIS, ubicada en la CARRERA 27 K N° 71 I 28 SUR, teléfonos 7923362 y 3118991986, conforme lo evidencia la documental vista a folios 70 a 72 del plenario, donde la señora Nathaly Delgadillo certifica la recepción de los elementos descritos en el acta en cita, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al Acta de Liquidación de la ASOCIACION SINDICAL COLOMBIANA DE TRABAJADORES SOCIALES - ASINCOLTRAS del once (11) de enero del año dos mil diecinueve (2019), conforme a lo estipulado en el artículo 403 del Código Sustantivo de Trabajo y a lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo en su concepto emitido el 20 de septiembre de 2019 por la Coordinación del Grupo Interno de la entidad.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo, para que proceda de conformidad y cancele la inscripción de personería jurídica de la ASOCIACION SINDICAL COLOMBIANA DE TRABAJADORES SOCIALES - ASINCOLTRAS.

Por secretaria, líbrense oficios a las partes comunicándoles lo aquí decidido.

Notifíquese y cúmplase,



MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 048 Hoy 03 DE JULIO DE 2020.



SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
SECRETARIA

OSPP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2016-01085-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho para proveer sobre el recurso de reposición interpuesto en forma extemporánea, contra el auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), presentado por el procurador judicial del demandante.


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
SECRETARIA

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), notificado en estado del 27 de febrero de 2020, mediante el cual el despacho se abstuvo de requerir a la sociedad codemandada para que diligenciara y firmara el formulario denominado “FORMULARIO CONTRIBUCIONES PENSIONALES Y LIQUIDACIONES FINANCIERAS”, por haber sido presentado en forma extemporánea, esto es, por fuera de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, como lo establece el artículo 63 del CPTSS.

Ejecutoriada la presente decisión vuelva el expediente al archivo.

Notifíquese y cúmplase,


MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>048</u> Hoy <u>03 DE JULIO DE 2020</u>.  SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ SECRETARIA
--

OSPP



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2020-00081-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho para proveer, informando que la parte demandante dentro del término concedido, presentó escrito de subsanación de la demanda.


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
SECRETARIA

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, sería del caso calificar la subsanación presentada, empero, el profesional del derecho indica que se trata de un PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL, y por fuero de atracción de un DECLARATIVO ORDINARIO LABORAL, argumentando que, de la declaración del acoso laboral se desprende la justa causa imputable al empleador por la desvinculación, solicitando al despacho conocer de ambos asuntos en un solo procedimiento, al respecto es preciso señalar que la ley 1010 de 2006 en su artículo 2º indica:

*“ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN Y MODALIDADES DE ACOSO LABORAL. Para efectos de la presente ley se entenderá por acoso laboral toda conducta persistente y demostrable, **ejercida sobre un empleado, trabajador** por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediano, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo. (...)*

A su turno el artículo 6º indica:

*ARTÍCULO 6o. SUJETOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY. Pueden ser **sujetos activos** o autores del acoso laboral:*

- La persona natural que se desempeñe como gerente, jefe, director, supervisor o cualquier otra posición de dirección y mando en una empresa u organización en la cual haya relaciones laborales regidas por el Código Sustantivo del Trabajo;
- La persona natural que se desempeñe como superior jerárquico o tenga la calidad de jefe de una dependencia estatal;
- La persona natural que se desempeñe como trabajador o empleado. Son sujetos pasivos o víctimas del acoso laboral;
- **Los trabajadores o empleados vinculados a una relación laboral de trabajo en el sector privado; (...)** **RESALTADO DEL DESPACHO**

En ese mismo sentido, nuestro máximo órgano de cierre, en sentencia SL 17063-2017 con Magistrado ponente Dr. GERARDO Botero Zuluaga, entre otras consideraciones, resalto:

*“Debe esta Corte, en principio, indicar que **la Ley 1010 de 2006 pretendió generar una protección multidimensional en el lugar de trabajo, con la consecuente posibilidad de adoptar correctivos inmediatos ante la demostración efectiva de conductas que constituyan acoso laboral, a las cuales se les dio trámite especial, pero las demás que de allí pueden derivar, sin duda, continuaron bajo la esfera decisoria ordinaria y es por ello que esta Sala las conoce, cuando, como en este caso se debate el incumplimiento del acuerdo conciliatorio, las consecuencias de ineficacia del despido, de que trata el artículo 12 ibídem, o incluso el establecimiento de otras conductas previstas en convenciones colectivas o reglamentos internos de trabajo.***

*En efecto el procedimiento especial a que hace referencia la citada norma atribuyó a los jueces del trabajo, con jurisdicción en el lugar de los hechos, conforme el artículo 12, la adopción de **“medidas sancionatorias que prevé el artículo 10 de la presente ley, cuando***

OSPP



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

las víctimas de acoso sean trabajadores o empleados particulares”, y supone su conocimiento para advertir sobre las consecuencias que dicha normativa contempla a quienes la trasgredan, “como terminación del contrato sin justa causa, cuando haya dado lugar a la renuncia o el abandono del trabajo por parte del trabajador regido por el Código Sustantivo del Trabajo. En tal caso procede la indemnización en los términos del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo”, así mismo la posibilidad de imponer a la persona que ejecute tales acciones, o al empleador que las tolere, multa a la empresa de 2 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, junto con la obligación de pagar a las empresas prestadoras de salud y a las aseguradoras de riesgos profesionales el 50% del costo del tratamiento de enfermedades profesionales, alteraciones de la salud y demás secuelas originadas en el acoso laboral, esto tratándose de trabajadores particulares, aunque prevé hipótesis jurídicas adicionales en los eventos de los servidores públicos.”

En ese orden verificados las pretensiones declarativas del escrito introductorio, debe señalar esta judicatura que en primer se busca declarar que sobre la demandante fueron ejercidas conductas de acoso laboral y en segundo lugar busca declarar que la trabajadora fue despedida sin justa causa, buscando condenar a las partes llamadas a juicio al pago de la indemnización correspondiente en cada uno de los eventos descritos, resaltando que la segunda parte de las suplicas, son propias de un proceso ordinario, presentándose una indebida acumulación de pretensiones que no fue subsanada, al no poderse tramitar bajo las mismas reglas procedimentales.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda laboral instaurada por por YENY SENED SALCEDO GARZON contra CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE RESIDENCIAL CEDRITOS P.H., CLAUDIA GALLEGU, DEYSSI MUNAR ALVAREZ, PATRICIA ANDRADE Y JOSE SIERRA.

SEGUNDO: Archivar las diligencias, una vez se encuentre en firme esta providencia, haciendo devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose y previa desanotación de los libros radicadores, conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP al que se hace remisión por autorización del artículo 145 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,



MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>048</u> Hoy <u>03 DE JULIO DE 2020</u>.  SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO 11001-31-05-038-2016-00962-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. dos (02) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho proceso ordinario laboral para proveer, informando que la llamada a juicio Colpensiones allegó la historia laboral de la demandante, sin embargo el requerimiento del Despacho, va encaminado a que la entidad allegue copia íntegra del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO de la actora en la entidad.

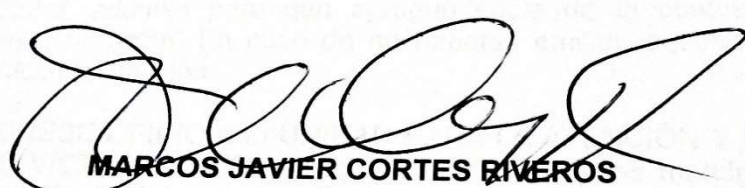

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
SECRETARIA

Bogotá D.C. dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y ante el cumplimiento parcial de la apoderada de Colpensiones, se dispone a **requerir a la Apoderada de COLPENSIONES**, para que dentro de los ocho (8) días hábiles previos al día de la celebración de la audiencia, allegue la copia íntegra del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO de la actora en la entidad **conforme fue solicitado en auto de fecha 27 de febrero de 2020.**

En consecuencia, y en aras de dar celeridad al presente asunto, se cita a las partes para dar continuación a la audiencia de trámite y juzgamiento, se cita a las partes para la hora de las **9:30 DE LA MAÑANA DEL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2020.**

Notifíquese y cúmplase


MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>048</u> Hoy <u>03 DE JULIO DE 2020.</u>  SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ SECRETARIA
--

OSPP

Calle 12 C # 7-36 Piso 15 Edificio Nemqueteba, Bogotá D.C.
Correo electrónico: jlato38@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 3425336



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00525-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho proceso ordinario para proveer, con recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos en el término legal, elevados por la parte actora, contra el auto del veintiocho (28) de febrero de 2020, por medio del cual la demanda se tuvo por contestada.



SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
SECRETARIA

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición contra proveído de fecha veintiocho (28) de febrero de 2020, por medio del cual la demanda se tuvo por contestada por Colpensiones y COLFONDOS S.A.

Manifiesta el recurrente que el auto atacado debe revocarse y en su lugar la demanda debe tenerse por no contestada, afirmando que Colpensiones se notificó por aviso el 25 de noviembre de 2019, y contestó la demanda el 19 de diciembre de 2019, esto por fuera del término, pues la Ley solamente le confiere diez (10) días hábiles para hacerlo. En los mismos términos frente a la AFP COLFONDOS S.A., manifiesta que la notificación por aviso se cumplió en legal forma el 12 de noviembre de 2019 y por haber sido radicada la contestación de la demanda el 14 de febrero de 2020 la misma se encuentra por fuera del término concedido, pues el término se venció el 03 de diciembre de 2019.

Son sucintas las razones que deben esgrimirse para mantener incólume en su integridad el auto atacado, pues de entrada advierte el Despacho que el mismo se encuentra ajustado a derecho, lo primero que se debe señalar, es que los días 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019 no corrieron términos por cuanto personal de ASONAL JUDICIAL no permitió el ingreso de público al edificio en atención a un paro nacional.

Bajo ese hijo conductor y revisados los autos, evidencia el despacho que Colpensiones, fue notificada por aviso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del CPTSS conforme da cuenta el acta visible a folio 69 del plenario, esto, atendiendo que es una empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, por tanto el trámite de su notificación difiere a lo establecido para las entidades del orden privado, queriendo decir con ello que el termino concedido de diez (10) para la contestación de la demanda se extiende por cinco (5) días más, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del CPTSS, por lo que revisadas las fechas y al haber sido radicada la contestación de la demanda de Colpensiones el 19 de diciembre de 2019 (fl. 186) la misma se encuentra dentro del término legal.

Frente a Colfondos S.A., la entidad se notificó a través de su apoderado judicial el 31 de enero de 2020, conforme da cuenta el acta de notificación personal vista a

OSPP



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

folio 211 del plenario, en consecuencia, el termino con el que contaba para dar contestación a la demandada feneció el 14 de febrero de 2020, ahora, al haberse radicado la contestación ese mismo día a las 3:38 pm (fl. 212); encuentra el despacho sin lugar a dubitación alguna que la misma obra dentro del término concedido. Por lo anterior, se mantendrá incólume la providencia proferida como se dijo en antecedencia, por cuanto a consideración de este Despacho el auto materia de censura se ajusta a las previsiones para esta clase de juicios, y las suplicas presentadas por el apoderado de la parte demandante, no están llamadas a prosperar.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, el mismo debe denegarse, como quiera que el auto atacado no se encuentra enlistado en el artículo 65 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume el auto recurrido por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación elevado contra el auto atacado, como quiera que no se encuentra enlistado en el artículo 65 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,



MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>048</u> Hoy <u>03 DE JULIO DE 2020</u>.  SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ SECRETARIA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00714-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. dos (02) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho proceso ordinario para proveer sobre la contestación de la demanda presentada dentro del término legal por la UNIVERSIDAD DE LA SABANA. Así mismo que venció en silencio el término para presentar reforma de la demanda.



SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
SECRETARIA

Bogotá D.C. dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la UNIVERSIDAD DE LA SABANA se notificó a través de apoderado judicial de la demanda. Reconózcase y téngase a la abogada María Teresa González Soledad quien se identifica con CC 40.043.858 y TP 140.963 del CSJ, como apoderada de esta entidad para que la represente en los términos y para los fines del poder conferido.

Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por la UNIVERSIDAD DE LA SABANA.

En consecuencia, se cita a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **9:00 AM DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2020**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer la parte demandante, el representante legal de la sociedad demandada y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,



MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>048</u> Hoy <u>03 DE JULIO DE 2020</u>.  SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ SECRETARIA

OSPP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00169-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. dos (02) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho proceso ordinario para proveer sobre la contestación de la demanda presentada dentro del término legal por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
SECRETARIA

Bogotá D.C. dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se notificó por aviso de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º y ss., del párrafo del artículo 41 del CPTSS. Reconózcase a la abogada Diana Marcela Mendivelso Valbuena quien se identifica con CC 52'716.202 y TP 129.798 como su apoderada en los términos y para los fines del mandato conferido.

Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

En consecuencia, se cita a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **9:30 AM DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2020**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer la parte demandante, los representantes legales de las sociedades demandadas y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,



MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>048</u> Hoy <u>03 DE JULIO DE 2020</u>.  SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ SECRETARIA

OSPP

Calle 12 C # 7-36 Piso 15 Edificio Nemqueteba, Bogotá D.C.
Correo electrónico: jlato38@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 3425336



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2017-00411-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. dos (02) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho proceso ordinario para proveer, informando que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones asignando el conocimiento del presente asunto a este despacho.



SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
SECRETARIA

Bogotá D.C. dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede y en vista que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia de fecha 15 de enero de 2020 dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones, atribuyendo la competencia a este juzgado para avocar el conocimiento de este proceso, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: En consecuencia, se cita a las partes para dar continuación a la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **10:00 AM DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2020**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer los representantes legales de las partes y sus apoderados.

TERCERO: Por secretaria y por el medio más expedito comuníquese lo aquí decidido a las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>048</u> Hoy <u>03 DE JULIO DE 2020</u>.  SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ SECRETARIA
--

OSPP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00630-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho para proveer sobre el incidente de nulidad propuesto por la llamada a juicio BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., así mismo sobre la contestación de la demanda presentada por fuera del término. Finalmente se informa que venció en silencio el término para presentar reforma de la demanda.


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
SECRETARIA

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la llamada a juicio presentó incidente de nulidad y una vez corrido el término de traslado de que trata el artículo 134 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS, la parte demandante no efectuó ningún pronunciamiento al respecto.

Manifiesta la incidentante que la entidad que representa, se notificó por aviso, esto, sin hacerse intentado la notificación personal, conculcando de esta manera el derecho a la defensa y al debido proceso, pues el Banco Agrario S.A., es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa Industrial y comercial del estado y su naturaleza es la de un establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conforme al artículo 97 de la Ley 489 de 1998, por lo tanto se sujeta a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, indicó también, que el artículo 41 del CPTSS consagró las formas de notificación de las actuaciones y providencias dictadas dentro del procedimiento laboral, e indica que el demandado debe notificarse personalmente y en este caso lo que se hizo fue practicar la notificación por aviso, por lo que aduce, existe una indebida notificación, sin que se entienda saneada por el hecho de allegar el poder con anterioridad.

Para resolver lo que en derecho corresponda, se revisará la naturaleza jurídica del Banco Agrario de Colombia, descripción que realizó el Consejo de Estado en la Sentencia 00126 de 2011 en los siguientes términos:

“Naturaleza jurídica del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. es una Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia; sociedad en la cual el Estado colombiano es titular de quince millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y siete (15.999.997) acciones de las diez y seis millones (16.000.000) de acciones que conforman el capital social, lo que significa, que su participación corresponde al 99.99998125%, conforme a la certificación expedida por el Secretario General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. fechada el 24 de junio de 2009 (Folios 50, 51, 51 vuelto, 52 y 52 vuelto del cuaderno principal).

A partir de la vigencia del Decreto 130 de 1976 hasta llegar a la Ley 489 de 1998, las Sociedades de Economía Mixta que tuvieran un aporte social igual o superior al

OSPP



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

90%, se dispuso que estos entes se sujetarían a las normas de las empresas industriales y comerciales del Estado.

El artículo 30 del Decreto 130 de 1976 estableció que:

"Las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación o de sus entidades descentralizadas fuera igual o superior al noventa por ciento del capital social, se sujetan a las normas previstas para las empresas industriales y comerciales del Estado" y el artículo 50 del Decreto 3135 de 1968 consagra que los servidores que prestan sus servicios a las empresas industriales y comerciales del Estado y por lo tanto a las sociedades de economía mixta con aporte estatal igual o superior al noventa por ciento (90%) en la conformación de su capital social, tienen la calidad de trabajadores oficiales". A su vez la Ley 489 de 1998 en el párrafo único del artículo 97 dispuso: "Los regímenes de las actividades y de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas, sea igual al noventa (90%) del capital social es el de las empresas industriales y comerciales del estado. "

Dentro del mismo concepto, el Decreto 3135 de 1968 artículo 5 inciso 2 estableció dos categorías de funcionarios: Trabajadores Oficiales, vinculados por contrato de trabajo y empleados públicos, vinculados por una relación legal y reglamentaria. También dispuso, que en los estatutos de la entidad se precisarían que actividades de dirección o confianza deben ser desarrolladas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

Esta Sección y reiteradamente la Corte Suprema de Justicia han sostenido, que por excepción cuando el aporte oficial, es o excede del 90% del capital social, sus actividades se regulan por los preceptos aplicables a las empresas industriales y comerciales del Estado y, en consecuencia, sus empleados serán, por regla general, trabajadores oficiales".

En ese, mismo sentido, conforme a los estatutos sociales aprobados por la Asamblea General de Accionistas de la entidad, el 29 de enero de 2020, dispuso: *"Artículo 39°. Régimen Jurídico. Son trabajadores oficiales los empleados que presten sus servicios al BANAGRARIO mediante contrato directo de trabajo, a excepción de su Presidente y del Jefe de Auditoría Interna, quienes son empleados públicos."*

Así, son sucintas las razones que deben esgrimirse para declarar como no probada la nulidad alegada por la procuradora judicial del Banco Agrario, pues advierte el Despacho que la notificación a la entidad se dio conforme al párrafo del artículo 41 del CPTSS, atendiendo la naturaleza jurídica de la entidad y la calidad de sus trabajadores; y por ende se encuentra notificada en debida forma, sin que se evidencie vulneración alguna al debido proceso y a la defensa a la que tiene derecho la parte demandada.

Finalmente, es preciso señalar que la notificación por aviso realizada a la entidad se realizó el 30 de enero de 2020 conforme se vislumbra a folio 466 del plenario, en consecuencia el término que tenía la llamada a juicio para allegar la contestación culminó el 20 de febrero de 2020, y solamente lo hizo hasta el 21 de febrero de 202 a las 3:15 pm, esto es por fuera del término concedido.

En consecuencia, el juzgado,

OSPP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a la abogada ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ quien se identifica con CC 52.053.599 y TP 93.103 del CSJ, como apoderada del Banco Agrario S.A., en los términos del poder conferido visto a folio 468.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de nulidad propuesta con fundamento en el artículo 133 del Código General del Proceso por INDEBIDA NOTIFICACION propuesta por la pasiva Banco Agrario S.A.,

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Banco Agrario S.A.

CUARTO: Citar a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **10:30 AM DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2020**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer la parte demandante, el representante legal de la sociedad demandada y sus apoderados.

Notifíquese,



MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>048</u> Hoy <u>03 DE JULIO DE 2020</u>.  SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ SECRETARIA
--

OSPP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00755-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. dos (02) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho proceso ordinario laboral para proveer sobre la contestación a la reforma a la demanda presentada en tiempo por MARIA HELENA GOMEZ, OLGA LUCIA VELASQUEZ GOMEZ, JUAN PABLO VELASQUEZ GOMEZ y SILVIA ELENA VELASQUEZ GOMEZ.



SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
SECRETARIA

Bogotá D.C. dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, téngase por contestada la reforma a la demanda, por parte de MARIA HELENA GOMEZ, OLGA LUCIA VELASQUEZ GOMEZ, JUAN PABLO VELASQUEZ GOMEZ y SILVIA ELENA VELASQUEZ GOMEZ.

En consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **11:00 AM DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2020**. Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer el demandante, las demandadas y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,



MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>048</u> Hoy <u>03 DE JULIO DE 2020</u>.  SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ SECRETARIA
--

OSPP

Calle 12 C # 7-36 Piso 15 Edificio Nemqueteba, Bogotá D.C.
Correo electrónico: jlato38@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 3425336



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00238-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. dos (02) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho proceso ordinario para proveer sobre la contestación de la demanda presentada dentro del término legal por la AFP Protección S.A. Así mismo que venció en silencio el término para presentar reforma de la demanda.



SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
SECRETARIA

Bogotá D.C. dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la AFP Protección S.A. se notificó a través de apoderada judicial de la demanda. Reconózcase al abogado Andrés Felipe Chávez Alvarado, quien se identifica con CC 1.075.655.441 y TP 232.007 como apoderado de Protección S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por la **AFP PROTECCION S.A.**

En consecuencia, se cita a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **11:30 AM DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2020**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer la parte demandante, el representante legal de las sociedades demandadas y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,



MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>048</u> Hoy <u>03 DE JULIO DE 2020</u>.  SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ SECRETARIA

OSPP

Calle 12 C # 7-36 Piso 15 Edificio Nemqueteba, Bogotá D.C.
Correo electrónico: jlato38@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 3425336



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00856-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. dos (02) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho proceso ordinario para proveer sobre la subsanación de la contestación de la demanda presentada dentro del término por ESP IMPORTACIONES S.A.S.



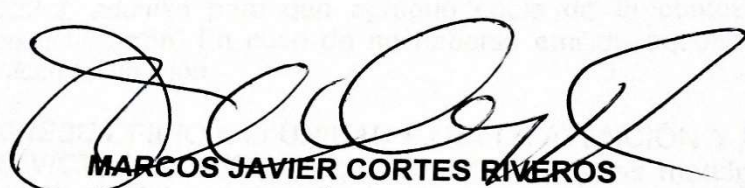
SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
SECRETARIA

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en atención a que la parte llamada a juicio subsanó las deficiencias advertidas en el auto de fecha 27 de febrero de 2020, por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y haberse presentado en tiempo, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por ESP IMPORTACIONES S.A.S.

En consecuencia, se cita a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **12:00 M DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2020**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer la parte demandante, el representante legal de la sociedad demandada y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,



MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>048</u> Hoy <u>03 DE JULIO DE 2020</u>.  SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ SECRETARIA
--

OSPP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2018-00253-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. dos (02) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho proceso ordinario para proveer, con la contestación de la demanda presentada dentro del término legal por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, quien presentó llamamiento en garantía con respecto a la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014; también sobre la contestación presentada por el Ministerio de Salud y Protección Social.



SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
SECRETARIA

Bogotá D.C. dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que las demandadas Ministerio de Salud y Protección Social y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se notificaron por aviso de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º y ss., del parágrafo del artículo 41 del CPTSS.

Atendiendo que ADRES, presentó llamamiento en garantía con respecto a la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 y las sociedades que lo integran, bajo el argumento que el 10 de diciembre de 2013, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribió contrato de consultoría con la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, cuyo objeto fue realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito – ECAT- con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes al FOSYGA del sistema de seguridad social en salud; sin embargo, como quiera que el FOSYGA fue suprimido los derechos, contrato y demás obligaciones fueron sucedidos por la ADRES, en consecuencia frente a los hechos y omisiones que alude la demandante la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 deberá emitir sus respectivos pronunciamientos.

Menester es indicar, que si bien es cierto el llamamiento anterior, cumple con los requisitos del artículo 65 del CGP, aplicable al asunto por expresa autorización del artículo 145 del CPTSS, el mismo no puede ser admitido, pues en el evento de impartir sentencia condenatoria, la responsable de dar cumplimiento a la misma sería la llamada a juicio, la Nación a través de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y no el consorcio, amen que como bien lo indicó la profesional de derecho, estos fueron contratados para la administración fiduciaria de los recursos, junto con el desarrollo y mantenimiento del software requerido para operar el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, razón por la cual no serían responsables de dar cumplimiento a una eventual condena, así procederá este estrado a negar el llamado en garantía. En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

OSPP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: Reconózcase a la abogada Angie Katherine Pineda Rincón quien se identifica con CC 1.020.766.170 y TP 288.118 del CSJ como apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEGUNDO: Reconózcase al abogado Joaquín Elías Cano Vallejo quien se identifica con CC 7.538.732 y TP 139.655 del CSJ como apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social en los términos y para los fines del mandato conferido.

TERCERO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** y por el **Ministerio de Salud y Protección Social**.

CUARTO: Negar el llamamiento en Garantía presentado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

QUINTO: En consecuencia, se cita a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **12:30 PM DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2020**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer los representantes legales de las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,



MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>048</u> Hoy <u>03 DE JULIO DE 2020</u>.  SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ SECRETARIA
--

OSPP

Calle 12 C # 7-36 Piso 15 Edificio Nemqueteba, Bogotá D.C.
Correo electrónico: jlato38@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 3425336



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2018-00645-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. dos (02) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho proceso ordinario para proveer, con la contestación de la demanda presentada dentro del término legal por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, quien presentó llamamiento en garantía con respecto a la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014; también sobre la contestación presentada por el Ministerio de Salud y Protección Social; entidad que solicitó declarar la sucesión procesal en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.



SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
SECRETARIA

Bogotá D.C. dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que las demandadas Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se notificaron por aviso de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º y ss., del parágrafo del artículo 41 del CPTSS.

Atendiendo que ADRES, presentó llamamiento en garantía con respecto a la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 y las sociedades que lo integran, bajo el argumento que el 10 de diciembre de 2013, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribió contrato de consultoría con la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, cuyo objeto fue realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito – ECAT- con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes al FOSYGA del sistema de seguridad social en salud; sin embargo, como quiera que el FOSYGA fue suprimido los derechos, contrato y demás obligaciones fueron sucedidos por la ADRES, en consecuencia frente a los hechos y omisiones que alude la demandante la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 deberá emitir sus respectivos pronunciamientos.

Menester es indicar, que si bien es cierto el llamamiento anterior, cumple con los requisitos del artículo 65 del CGP, aplicable al asunto por expresa autorización del artículo 145 del CPTSS, el mismo no puede ser admitido, pues en el evento de impartir sentencia condenatoria, la responsable de dar cumplimiento a la misma sería la llamada a juicio, la Nación a través de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y no el consorcio, amen que como bien lo indicó la profesional de derecho, estos fueron contratados para la administración fiduciaria de los recursos, junto con el desarrollo y mantenimiento del software requerido para operar el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, razón por la cual no serían responsables de dar cumplimiento a una eventual condena, así procederá este estrado a negar el llamado en garantía. En consecuencia el Despacho,

OSPP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase a la abogada Ruth María Bolívar Jaramillo quien se identifica con CC 39.746.311 y TP 141.944 del CSJ como apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEGUNDO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**.

TERCERO: Reconocer como SUCESORA PROCESAL de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en los términos del artículo 68 del CGP, lo anterior como quiera que el artículo 27 del Decreto 1429 de 2016, transfirió a dicho ente todas las obligaciones adquiridas por la dirección de administración de fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de la Protección Social, por cuanto esta entidad paso a administrar los recursos del extinto Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA.

CUARTO: Negar el llamamiento en Garantía presentado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

QUINTO: En consecuencia, se cita a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **2:30 PM DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2020**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer los representantes legales de las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,



MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>048</u> Hoy <u>03 DE JULIO DE 2020</u>.  SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ SECRETARIA
--

OSPP

Calle 12 C # 7-36 Piso 15 Edificio Nemqueteba, Bogotá D.C.
Correo electrónico: jlato38@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 3425336



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00526-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. dos (02) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho proceso ordinario para proveer sobre la subsanación de la contestación de la demanda presentada dentro del término por la AFP COLFONDOS S.A.



SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
SECRETARIA

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, reconózcase al abogado Jair Fernando Atuesta Rey, como apoderado de COLFONDOS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido, entiéndase revocado cualquier poder reconocido con anterioridad, así mismo y en atención a que subsanó las deficiencias advertidas en el auto de fecha 28 de febrero de 2020, por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, y haberse presentado en tiempo, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por COLFONDOS S.A..

En consecuencia, se cita a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **3:00 PM DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2020**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer la parte demandante, el representante legal de la sociedad demandada y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,



MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy 03 DE JULIO DE 2020.  SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ SECRETARIA
--

OSPP

Calle 12 C # 7-36 Piso 15 Edificio Nemqueteba, Bogotá D.C.
Correo electrónico: jlato38@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 3425336



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2018-00428-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. dos (02) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho proceso ordinario para proveer, con la contestación de la demanda presentada dentro del término legal por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, quien presentó llamamiento en garantía con respecto a la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014; también sobre la contestación presentada por el Ministerio de Salud y Protección Social.



SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
SECRETARIA

Bogotá D.C. dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que las demandadas Ministerio de Salud y Protección Social y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se notificaron por aviso de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º y ss., del parágrafo del artículo 41 del CPTSS.

Atendiendo que ADRES, presentó llamamiento en garantía con respecto a la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 y las sociedades que lo integran, bajo el argumento que el 10 de diciembre de 2013, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribió contrato de consultoría con la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, cuyo objeto fue realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito – ECAT- con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes al FOSYGA del sistema de seguridad social en salud; sin embargo, como quiera que el FOSYGA fue suprimido los derechos, contrato y demás obligaciones fueron sucedidos por la ADRES, en consecuencia frente a los hechos y omisiones que alude la demandante la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 deberá emitir sus respectivos pronunciamientos.

Menester es indicar, que si bien es cierto el llamamiento anterior, cumple con los requisitos del artículo 65 del CGP, aplicable al asunto por expresa autorización del artículo 145 del CPTSS, el mismo no puede ser admitido, pues en el evento de impartir sentencia condenatoria, la responsable de dar cumplimiento a la misma sería la llamada a juicio, la Nación a través de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y no el consorcio, amen que como bien lo indicó la profesional de derecho, estos fueron contratados para la administración fiduciaria de los recursos, junto con el desarrollo y mantenimiento del software requerido para operar el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, razón por la cual no serían responsables de dar cumplimiento a una eventual condena, así procederá este estrado a negar el llamado en garantía. En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

OSPP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: Reconózcase al abogado Cristian David Páez Páez, identificado con CC 1.049.614.764 y TP 243.503 como apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEGUNDO: Reconózcase a la abogada Luz Dary Moreno Rodríguez quien se identifica con CC 53.089.041 y TP 168.635 del CSJ como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social en los términos y para los fines del mandato conferido.

TERCERO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** y por el **Ministerio de Salud y Protección Social**.

CUARTO: Negar el llamamiento en Garantía presentado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

QUINTO: En consecuencia, se cita a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **3:30 PM DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2020**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer los representantes legales de las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,



MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>048</u> Hoy <u>03 DE JULIO DE 2020</u>.  SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ SECRETARIA
--

OSPP

Calle 12 C # 7-36 Piso 15 Edificio Nemqueteba, Bogotá D.C.
Correo electrónico: jlato38@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 3425336



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00816-00

INFORME SECRETARIAL: dos (02) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho proceso ordinario para proveer sobre la subsanación de la contestación de la demanda presentada dentro del término por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA.



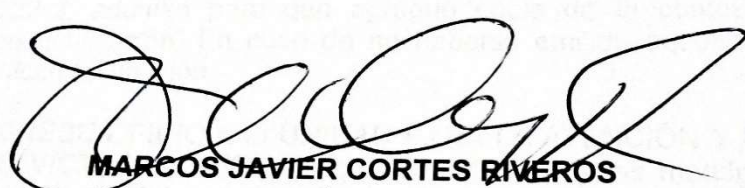
SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
SECRETARIA

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en atención a que la parte llamada ajuicio subsanó las deficiencias advertidas en el auto de fecha 05 de marzo de 2020, por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y haberse presentado en tiempo, se tiene por contestada la demanda por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA.

En consecuencia se dispone citar a las partes para celebrar la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **4:00 PM DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2020**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer la parte demandante, el representante legal de la sociedad demandada y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,



MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>048</u> Hoy <u>03 DE JULIO DE 2020</u>.  SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ SECRETARIA

OSPP

Calle 12 C # 7-36 Piso 15 Edificio Nemqueteba, Bogotá D.C.
Correo electrónico: jlato38@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 3425336



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00824-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho para proveer proceso ordinario, informando que el demandado JAIRO ALDEMAR ROMERO GOMEZ no realizó pronunciamiento alguno en el término de traslado.



SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
SECRETARIA

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, téngase por no contestada la demanda por parte de JAIRO ALDEMAR ROMERO GOMEZ, por cuanto no realizó pronunciamiento alguno en el término de traslado concedido.

En consecuencia se dispone citar a las partes para celebrar la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **9:30 AM DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2020**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer la parte demandante, el demandado y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,



MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>048</u> Hoy <u>03 DE JULIO DE 2020</u>.  SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ SECRETARIA
--

OSPP

Calle 12 C # 7-36 Piso 15 Edificio Nemqueteba, Bogotá D.C.
Correo electrónico: jlato38@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 3425336



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. dos (02) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho proceso especial de FUERO SINDICAL para proveer, indicando que no fue posible celebrar la audiencia programada para el día 31 de marzo de 2020, en atención a la emergencia sanitaria derivada de la PANDEMIA producto del COVID 19. Rad. No. **2016-919**.



SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
SECRETARÍA

RADICADO 11001-31-05-038-2017-00138-00

Bogotá D.C. dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede se dispone:

Citar a las partes para celebrar la audiencia de que trata el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, la cual tendrá lugar a la hora de las **9:30 AM** del día **23 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE 2020**.

Notifíquese y cúmplase,



MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>048</u> Hoy <u>03 DE JULIO DE 2020</u>.  SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ SECRETARÍA
--

OSPP

Calle 12 C # 7-36 Piso 15 Edificio Nemqueteba, Bogotá D.C.
Correo electrónico: jlato38@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 3425336



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. dos (02) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho proceso especial de fuero sindical para proveer, informando que venció el término de suspensión del proceso solicitado por las partes conforme al auto de fecha 12 de marzo de 2020. – Radicado **2019- 693**.



SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
SECRETARIA

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la audiencia de trámite de que trata el Artículo 114 del CPTSS en el presente asunto, se señala la hora de las **2:30 PM DEL 15 DE JULIO DEL AÑO 2020**.

Notifíquese y cúmplase,



MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>048</u> Hoy <u>03 DE JULIO DE 2020</u>.  SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ SECRETARIA
--

OSPP